

Sentencia conformada e interdicción de reforma peyorativa

SUMILLA. Los efectos benéficos de la conclusión anticipada comprenden una reducción máxima de un sétimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis. Por imperio del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, que reconoce el principio *non reformatio in peius*, no procede incrementar la dimensión de la pena impuesta al procesado cuando el representante del Ministerio Público consintió la sentencia, al no haber formulado recurso impugnativo.

Lima, cuatro de abril de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JHERSON JAROL VILCARIMA CHÁVEZ contra la sentencia conformada del once de setiembre de dos mil dieciocho, en los extremos que le impuso cinco años de pena privativa de libertad, y fijaron en la suma de quinientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la víctima; en la condena impuesta en su contra como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ronald Roberto Zavaleta Torres.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Agravios planteados. La defensa del sentenciado Jherson Jarol Vilcarima Chávez solicita, en su recurso impugnatorio, la reducción de la pena impuesta y el monto de la reparación civil. Como agravio sostiene que no se valoró de forma debida su conducta procesal, referido a que desde la etapa preliminar reconoció su participación en el evento delictivo, con lo que demostró un sincero arrepentimiento. Agrega que no se aplicó de forma debida los efectos de la conclusión anticipada del proceso, sobre todo al momento de dosificar la pena, pues se pudo optar por imponer una pena que impida su reclusión. Acota que si bien la

sentencia valora de forma favorable la responsabilidad restringida; sin embargo, ello también habría sido una circunstancia justificatoria para evitar la imposición de la pena efectiva. Añade que existe basta doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a la aplicación de pena menos lesiva cuando esta sea favorable a la readaptación del reo, debido a las precarias condiciones carcelarias del país. Finalmente, cuestiona que el monto de la reparación civil sea de carácter solidaria, pues ello solo benefició a los otros encausados contumaces; por lo que considera que dicho monto debió ser fijado de manera individual.

SEGUNDO. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal¹ se desprende que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, al promediar las veintiún, el agraviado Ronald Roberto Zavaleta Torres se encontraba en el paradero 12, de la avenida Prolongación San Juan de Miraflores, con dirección a la avenida Pista Nueva, momento en que fue interceptado por el recurrente JHERSON JAROL VILCARIMA CHÁVEZ, quien bajo la modalidad del cogoteo redujo a la víctima, lo que fue aprovechado por el encausado Anthony Jeffrey Sierra Zurita para sustraerle su teléfono móvil, marca Movistar. Estos emprendieron la fuga a bordo de un vehículo menor (mototaxi, marca Bajaj, de color amarillo con blanco, de placa de rodaje MG-41946), el mismo que era conducido por el imputado Daniel Delgado Morales, para luego huir del lugar.

Luego de veinte minutos, efectivos policiales que patrullaban por la zona intervinieron el referido vehículo menor, es así que advirtieron que el conductor Sierra Zurita no contaba con licencia de conducir, mientras que los otros encausados, Vilcarima Chávez y Delgado Morales, viajaban en la parte posterior, los mismos que estaban nerviosos, razón por la cual se procedió a efectuar un registro vehicular, encontrando el teléfono móvil sustraído al agraviado en el asiento de estos últimos.

¹ Véase foja 172.

FUNDAMENTOS

TERCERO. Delimitación del recurso impugnatorio. Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida se emitió bajo los alcances de la Ley N.º 28122, sobre conclusión anticipada del proceso. Esto como consecuencia de que el encausado Jherson Jarol Vilcarima Chávez, al inicio de los debates orales, admitió su responsabilidad en los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en su contra.

3.1. Esta decisión fue avalada por la defensa técnica del referido encausado, quien solicitó se le imponga a su patrocinado una pena suspendida, pues existen circunstancias que la justifican, conforme puede verse en la sesión de audiencia del once de septiembre de dos mil dieciocho (véase folio 264, vuelta); por lo que, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

3.2. La decisión de optar por la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso) permite que el Tribunal pueda tener una amplia libertad para individualizar la pena, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el fiscal superior solicitó doce años de pena privativa de la libertad en su dictamen acusatorio de folio 172). En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc.), conforme se establece en los artículos 45 y 46, del Código Penal. Asimismo, otra de las consecuencias de esta institución procesal es la posibilidad de la reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

CUARTO. El presente debate se centra en la pena impuesta. En ese sentido, la Sala Penal Superior, en su fundamento cuarto, determina la pena básica, la misma que corresponde al marco punitivo fijado para el delito de robo agravado (no menor de doce ni mayor de veinte años). Luego, precisa como circunstancias agravantes las propias del tipo penal, como el hecho que se cometió en horas de la noche y con pluralidad de agentes.

4.1. Asimismo, consideró como circunstancias atenuantes la responsabilidad restringida, la decisión de acogerse a la conclusión anticipada del proceso, su condición de reo primario y sus condiciones personales, relacionado con su situación económica, educación y medio social. Valoradas ambas circunstancias con los fines de la pena y los principios de proporcionalidad y mínima lesividad, la Sala Penal Superior decantó que la pena privativa de libertad a imponer era de cinco años.

4.2. No obstante, este Supremo Tribunal considera que ninguna de las circunstancias descritas permiten justificar la pena impuesta (cinco años de pena privativa de libertad), pena inferior al mínimo previsto para este delito (doce años de pena privativa de libertad). Asimismo, se advierten deficiencias en la determinación de la pena, pues en este caso se valoraron de forma conjunta todas las circunstancias atenuantes (condición de reo primario, responsabilidad restringida y condiciones personales) con el beneficio premial de la conformidad procesal, sin previamente especificar la pena concreta a imponer (la misma que se determina luego de merituar las circunstancias agravantes y atenuantes) para recién, a partir de ello, aplicar los efectos de la conformidad procesal y reducir un séptimo, conforme con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

4.3. Asimismo, si bien las circunstancias atenuantes antes descritas y el beneficio premial de la conformidad procesal pueden decantar en una pena por debajo del mínimo legal previsto para este delito, las mismas no justifican, en este caso, que se haya impuesto una pena tan ínfima; no

obstante, esta no puede ser incrementada al encontrarse proscrita cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de la impugnación del representante del Ministerio Público.

QUINTO. Pese a ello, la defensa del recurrente, en sus agravios, insiste que la pena debe ser reducida, pues considera que se omitió considerar su conducta procesal y las otras circunstancias atenuantes; sin embargo, cabe precisar que los efectos del arrepentimiento del recurrente (entendido como el comportamiento procesal) se concretó al momento que este optó por acogerse a la conclusión anticipada del proceso, cuyo efecto premial se reflejó en una pena muy por debajo del mínimo legal, pese a que esta debió ser mayor, como se ha puntualizado.

5.1. Asimismo, se advierte que el recurrente confunde los efectos de su decisión de acogerse a la conformidad procesal y la trata de equiparar con la confesión sincera, bajo el supuesto de haber colaborado con la justicia; no obstante, la naturaleza y requisitos de ambas instituciones procesales resultan distintos, en el caso de la confesión sincera requiere, para su aplicación, que el imputado ayude a la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, dicha confesión debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito, presupuestos que no concurren en el presente caso, puesto que si bien a nivel preliminar el imputado aceptó su responsabilidad en los hechos imputados y negó que haya estado bajo los efectos del alcohol, mientras en la etapa judicial (declaración instructiva de folio 95) trató de justificar su accionar afirmando que el día de los hechos había ingerido licor.

5.2. En ese mismo sentido, es pertinente precisar que ninguna de las circunstancias atenuantes descritas ni el beneficio procesal de la conformidad procesal con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, vincula al juzgador para necesariamente

imponer una pena suspendida; por lo que la decisión de ratificar la condena no transgrede alguna garantía contenida con el debido proceso relacionado con los fines resocializadores de la pena. En esa línea, no existe ninguna circunstancia que permita concluir por una pena condicional, como pretende la defensa de los encausados, tanto más si no existe base legal alguna que ampare su pedido, orientado a evitar una pena efectiva.

5.3. Finalmente, el recurrente no cuestiona el monto de la reparación civil sino que esta haya sido impuesta de manera solidaria con los otros encausados que tienen la condición de contumaces. Cabe precisar que la reparación civil consiste en el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; asimismo, esta será solidaria entre los autores cuando se trata de un mismo hecho punible que causa un daño resarcible, conforme lo establece el artículo 95 del Código Penal; por lo que pretender una pena distinta o independiente a los demás coautores del hecho no resulta de recibo.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del once de setiembre de dos mil dieciocho, en los extremos que le impuso a Jherson Jarol Vilcarima Chávez cinco años de pena privativa de libertad y fijaron en la suma de quinientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la víctima; en la condena impuesta en su contra como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ronald Roberto Zavaleta Torres; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2290-2018
LIMA SUR**

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS
EBA/wpm